

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00303-00

En auto de 2 de julio de 2020, se requirió al abogado de la parte demandante para que realizara la notificación de la sociedad REGICENTRO LTDA. EN LIQUIDACION en la dirección física y electrónica registrada en el certificado existencia y representación de la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La revisión de los documentos aportados por el abogado GERARDO DAZA PRIETO con el fin de acreditar el cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, se observa en primer lugar que si bien se intentó en el correo electrónico consignado en el certificado de la Cámara de Comercio, no se acreditó haber remitido la providencia mencionada, el escrito de demandada y sus anexos como lo exige el artículo 8º del mencionado Decreto 806, además que se le indica en el mensaje que "en aplicación del artículo 806 con respecto a notificaciones de personas a quienes no se les puede localizar del envío de notificaciones 291 y 291", lo cual además de no ser correcto, carece de claridad, por tanto no puede tenerse en cuenta.

En lo que respecta al envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida a la dirección registrada para efectos judiciales, en efecto los documentos aportados dan cuenta que la dirección es incompleta por cuanto no indica el número de la casa, razón que impidió que la citación fuera efectiva.

En cuanto a la notificación realizada conforme a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dirigida a la Calle 114 A # 45 - 32 OF 204, la misma no será tomada en cuenta, pues tal como se evidencia la misma corresponde a la dirección comercial de la sociedad demandada y no a la registrada para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que intente realizar la notificación personal en la forma indicada y atendiendo las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente se requerirá al abogado GERARDO DAZA PRIETO para que de cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3 del mismo Decreto 806, relacionado con la obligación de remitir a los demás sujetos procesales todos los memoriales o actuaciones judiciales que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el correo electrónico remitido a la sociedad REGICENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN con fines de notificación personal, ni la notificación realizada en la dirección comercial de la misma sociedad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que realice la notificación personal a la sociedad REGICENTRO LTDA. EN LIQUIDACION del auto admisorio de la demanda, en el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado GERARDO DAZA PRIETO para que de cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, todos los memoriales o actuaciones judiciales que realice simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 51 hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO